



Resolución Comisión Disciplinaria

No. 126-CD-FPF-2023

Expediente N° 49-2023-CD-FPF

Lima, 24 de noviembre de 2023

I. VISTOS:

- La denuncia interpuesta por el Club Universitario de Deportes contra el Club Alianza Lima, por la que se alega que el futbolista Ángel Campos Turriate habría incurrido en conductas antideportivas correspondientes a la incitación a la violencia y provocación al público, en el partido disputado entre ambos clubes el 4 de noviembre de 2023 por los Play Offs – Ida de la Liga 1 2023.
- El escrito de fecha 6 de noviembre de 2023 presentado por el Club Universitario de Deportes por el que se formulan correcciones a la denuncia presentada y se amplían los argumentos formulados.
- Resolución N° 117-CD-FPF-2023.
- Escrito de Descargos presentado por el Club Alianza Lima el 7 de noviembre de 2023

II. CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que “La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.”
2. Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ - FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.
3. Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene,entre



otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

4. Mediante el reclamo formulado (al cual denominó denuncia), el Club Universitario de Deportes alegó que el arquero titular del Club Alianza Lima, el señor Ángel Campos, incurrió en los supuestos infractores contenidos en los artículos 65° y 66° del RUJ-FPF, ya que durante el calentamiento en cancha previo al inicio del partido por la Fecha 1 de la Final (Ida) de la Liga 1 Betsson 2023, el señor Campos habría incitado actos de violencia y provocado al público, al exhibir una bandera del Club Alianza Lima en el Estadio Monumental (que solo contaba con hinchada local, esto es, del Club Universitario de Deportes).
5. Por Resolución N° 117-CD-FPF, la Comisión Disciplinaria admitió a trámite el reclamo presentado por el Club Universitario de Deportes y corrió traslado, a efectos de que el futbolista Campos y el Club Alianza Lima formulen sus descargos.
6. Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2023, el futbolista Ángel Campos y el Club Alianza Lima formularon sus descargos.

III. SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

7. De una revisión del reclamo y escrito de descargos, la Comisión Disciplinaria advierte que la controversia se centra en determinar si el futbolista Ángel Campos ha infringido las siguientes disposiciones normativas:

“Artículo 65. Incitación a la hostilidad o a la violencia

*1. El jugador u oficial que **incite de manera ostensible a la hostilidad o a la violencia**, será sancionado con suspensión de partidos durante al menos un año y se le impondrá, además, multa en cuantía no inferior a 0.5UIT.*

2. En supuestos graves, especialmente aquellos en que la infracción se cometa acudiendo a medios masivos de comunicación social (p. ej. prensa escrita, radio o televisión, redes sociales) o en el que el hecho se consume el mismo día de un partido en el interior de las instalaciones deportivas o en sus inmediaciones, la multa se elevará a una cuantía no inferior a 1UIT, sin perjuicio de la suspensión descrita en el párrafo anterior.” (Énfasis agregado)

“Artículo 66. Provocación al público

*El que, en el transcurso de un encuentro, **provoque a los espectadores, será suspendido por lo menos dos partidos y se le impondrá, además, multa en cuantía no inferior a 0.5UIT.**” (Énfasis agregado)*

8. Luego de analizado los hechos y conductas suscitadas, esta Comisión considera que el accionar



del jugador no refleja una “incitación ostensible¹ a la hostilidad o a la violencia”, esto es, no se trata de una incitación manifiesta a la hostilidad o a la violencia, por lo que no resulta amparable la imputación y posterior sanción de acuerdo a lo regulado en el artículo 65° del RUJ-FPF. Sin embargo, resulta necesario analizar si el futbolista provocó o no al público asistente del Estadio Monumental (que estaba conformado únicamente por hinchas del Club Universitario de Deportes) conforme a lo regulado en el artículo 66° del mismo cuerpo normativo.

9. Como primer argumento, el señor Campos y el Club Alianza Lima sostienen que la acción realizada (salir a calentar con la bandera del Club Alianza Lima amarrada a la espalda y con las manos alzadas al cielo) corresponden a una manifestación de su fe y fervor religioso que se explican por el contexto trascendental del partido en cuestión. Asimismo, arguyen que el jugador imputado habría realizado acciones similares en partidos anteriores y que dicho accionar debe ser permitido, toda vez que se derivan de su derecho constitucional a la libertad de credo.
10. Al respecto, la Comisión determina que, aun cuando las acciones hayan respondido a un motivo religioso o no, resulta imprescindible determinar si el accionar desplegado por el futbolista puede ser considerado como uno que, ante las circunstancias especiales del encuentro (donde se enfrentaban los Clubes, cuya muy pública rivalidad se remonta a varios años atrás), haya generado una provocación al público (artículo 66° del RUJ-FPF).
11. De una revisión de los videos que obran como medios probatorios del expediente, la Comisión advierte que el futbolista no realizó el gesto de alzar los brazos con la bandera en un solo lugar y de manera personal como muestra de su fervor religioso. Por el contrario, lo hizo mientras caminaba y giraba su cuerpo en la dirección a todas las tribunas del Estadio Monumental donde se ubicaban únicamente los hinchas del Club Universitario de Deportes. Asimismo, de los videos se advierte que, precisamente, cuando el jugador escuchó el descontento del público, continuó mostrando la bandera y girando su cuerpo con mayor efusividad hacia toda la hinchada, conformada exclusivamente por fanáticos del Club Universitario de Deportes:

¹ <https://dle.rae.es/ostensible>



12. La Comisión considera que el propio hecho de haber salido con la bandera del Club Alianza Lima, así como alzarla y enseñarla con efusividad a las tribunas del Estadio Monumental, sí resultó ser un acto de provocación al público conformado únicamente por hinchas del Club Universitario de Deportes, aun cuando pueda ser considerado como una manifestación de un rezo o similar realizado por el futbolista.

13. En efecto, resulta innegable que el señor Campos, más allá del fundamento religioso que pudieron tener sus acciones, se vio también motivado por la interacción negativa con los hinchas del Club Universitario de Deportes, a sabiendas del descontento, rechazo y



provocación que estaban generando sus gestos².

14. Adicionalmente, esta Comisión considera que la magnitud de las consecuencias de este tipo de acciones, no puede ser simplemente comparada con otros encuentros deportivos. El futbolista Campos y el Club Alianza Lima pretenden que se omita valorar que las acciones del señor Campos se desarrollaron (i) en un “clásico” peruano en el que se enfrentaban los “eternos” rivales del fútbol peruano (Club Alianza Lima y Club Universitario de Deportes); (ii) que se realizaron en el encuentro deportivo que corresponde a la Final (Ida) de la Liga 1 – 2023; y, (iii) que este partido se disputó en el Estadio Monumental, donde había solo presencia de hinchas de su rival, es decir, del Club Universitario de Deportes.
15. La Comisión Disciplinaria deja constancia que debe existir un nivel de diligencia esperado por todos los participantes del “clásico” peruano. Es decir, los jugadores y los oficiales de sus respectivos equipos, conocen la importancia y transcendencia de este encuentro, así como el lamentable pasado violento que se ha derivado de estos partidos en particular. La provocación al público es un tema sensible y de suma importancia que esta Comisión no permitirá ni dejará impune.
16. Como segundo argumento, el Club Alianza Lima sostiene que no cabría cuestionar el hecho que el jugador portara una bandera con el escudo de la institución, en tanto éste se encuentra también en la indumentaria aprobada por la FPF, que llevan todos los jugadores del Club durante los partidos.
17. Este argumento no resulta razonable. La indumentaria aprobada por la FPF resulta indispensable para que los jugadores puedan participar y competir adecuadamente durante los encuentros deportivos. La bandera no forma parte de este conjunto esencial de implementos y vestimenta necesarios para la práctica del deporte, sino que se trata de un elemento ajeno, usualmente utilizado por aficionados para alentar a su equipo. Por ello, resulta también evidente para la Comisión que este objeto contribuyó a la interacción negativa y provocación del señor Campos a la hinchada del Club Universitario de Deportes, local en el Estadio Monumental.
18. Finalmente, sobre la supuesta incorrecta imputación del tipo infractor regulado por el artículo 66° del RUJ-FPF, cabe señalar que el texto normativo “durante el transcurso del encuentro” hace referencia al encuentro deportivo en su totalidad, que no se limita a los 90 minutos de partido, sino a todas las acciones realizadas desde el momento en que los jugadores entran al

² En parte de los videos, se advierte que incluso, antes de reingresar a los camerinos, realiza gestos de mandar besos, los cuales, ante la apreciación de la hinchada del Club local, también se traducen en actos de provocación.



estadio (numeral 2 del artículo 5° del RUJ-FPF) hasta que salen de él. Ello guarda relación con las competencias de la Comisión Disciplinaria, que precisamente vela por la conducta de los involucrados en el encuentro durante toda la permanencia en el recinto deportivo.

19. En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

IV. RESUELVE:

PRIMERO : **SUSPENDER** por cuatro (4) partidos al **SEÑOR ÁNGELO CAMPOS TURRIATE** por haber infringido el artículo 66° del RUJ-FPF. Esta suspensión deberá ser aplicada conforme a lo regulado en el numeral 1 del artículo 20° del RUJ-FPF.

SEGUNDO : **MULTAR** al **SEÑOR ÁNGELO CAMPOS TURRIATE** con el pago de dos (2) UIT por haber infringido el artículo 66° del RUJ-FPF. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago. Asimismo, deja constancia que, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16° del RUJ-FPF, el **CLUB ALIANZA LIMA** es responsable solidario del pago de la multa impuesta.

TERCERO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **SEÑOR ÁNGELO CAMPOS TURRIATE**, al **CLUB ALIANZA LIMA** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL**, para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese y Comuníquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos, Oscar Fernández